

de la civilización no puede reglamentarse, tiene que ser una vasta enciclopedia, á riesgo de ser incompleto pocos años despues.

Los gobiernos quieren la vigilancia porque tienen interes en que sus agentes sepan ciertas materias, y las sepan de cierta manera que está en los intereses del poder; y así crían una ciencia puramente artificial.

La teología ya no sería considerada en nuestros días como ciencia, si no fuera á veces un medio de gobierno en sus aplicaciones y si no tuviera el aliciente de las ventajas sociales que sacan los teólogos.

La jurisprudencia filosóficamente considerada, no es la misma que se enseña de órden de los gobiernos que tienen interes en monopolizar el conocimiento de los códigos y de las leyes. El derecho canónico y la historia eclesiástica, se enseñan no como son, sino como conviene á ciertas clases que sean, y así en esta clase de cuestiones, no ha muchos días que han desbarrado completamente los abogados mas sabios de la asamblea.

Los médicos que estudian botánica aprenden lo puramente necesario para sus recetas; pero están muy léjos de ser verdaderos botánicos.

Los literatos, en vez de leer los buenos modelos y de estudiar los autores clásicos, aprenden unas cuantas reglas de retórica que los vuelven pedantes.

Los gobiernos forman, pues, profesores artificiales que son la primera barrera de la ciencia, y el profesor pagado por el gobierno, amigo de la rutina, está generalmente muy atras de los conocimientos de la época.

Presentando bajo nuevas formas estas ideas termina defendiendo la libertad de enseñanza.

El Sr. MORENO tiene la duda de si á los poderes generales ó á los Estados, corresponde legislar en materias de instruccion pública.

El Sr. GAMBOA cree que del sistema actual resulta un gran número de charlatanes, y que para evitar este mal, el mejor medio es establecer completa libertad.

Se decide por el principio de la convencion francesa: «Al individuo el culto, á la familia la enseñanza, al Estado la calificación de las capacidades para las funciones civiles.» Se detiene á exponer el sistema de enseñanza en Francia, y opina que la inspeccion de la autoridad debe comenzar cuando el individuo quiera ejercer una profesion en servicio de la sociedad. Sostiene la libertad de enseñanza como consecuencia de la libertad de cultos, y cree que la asamblea no ha reprobado la idea capital del artículo 15, y que al declararlo sin lugar á votar solo quiere una nueva redaccion.

El Sr. BALCÁRCEL rectifica brevemente algunas de las ideas de su discurso anterior.

El Sr. PRIETO declara que por algun tiempo lo alucinó la idea de la vigilancia del Estado, como necesaria para arrancar al clero el monopolio de la instruccion pública y corregir el abuso de la hipocresía y de su inmoralidad; pero una reflexion mas detenida, lo hizo comprender que habia incompatibilidad entre las dos ideas; que querer libertad de enseñanza y vigilancia del gobierno, es querer luz y tinieblas, es ir en pos de lo imposible, y pretender establecer una vigía para la inteligencia, para la idea, para lo que no puede ser vigilado, y tener miedo á la libertad. El orador considera la instruccion como base de la libertad, y asienta que los pueblos embrutecidos deben sufrir gobiernos tiranos.

La comision en la segunda parte del artículo, reconoce la desigualdad de las inteligencias, y no fija tiempo preciso para los cursos, pues esto era querer igualar el vuelo de la golondrina con el del águila. La comision quiere la reivindicacion de la inteligencia por medio del saber, y acabar con la aristocracia de las aulas, donde no puede llegar la miseria con sus harapos.

El Sr. RAMIREZ (D. Mariano), dice que la enseñanza está íntimamente ligada con la moral y con el órden público; cree que en un país católico, no puede haber completa libertad de enseñanza; teme grandes perjuicios del artículo, cita el hecho de haberse cerrado en los Estados las escuelas de medicina por falta de alumnos, y cree por último, que la segunda parte del artículo destruye la primera.

El Sr. SOTO (D. Manuel) rectificó insistiendo en que con la libertad de la enseñanza, puede ser mas barata la educacion, particularmente en los pueblos cortos.

El Sr. ARRIAGA no opina como el Sr. Gamboa, sobre la suerte del artículo 15, pues teme que realmente lo reprobado haya sido el principio de la libertad religiosa. Sostiene sin embargo, que la libertad de enseñanza es consecuencia de la libertad de cultos, y que donde hay alarmas contra las religiones que difieren de la dominante, habrá graves temores con respecto á la enseñanza libre.

Se opone á que se establezca la vigilancia del gobierno, aunque la reclame en favor de la moral y de la ciencia, pues no puede haber agentes de policía para calificar en estas materias; no solo en las cátedras se enseña, sino que enseñan tambien los amigos, los libros y las madres. Cuando una madre da consejos á su hijo ¿puede el gobierno ir á vigilar? ¿Pretende examinarla en materia de moral? El gobierno con estas pretensiones no hace mas que ponerse en ridículo. La moral y la ciencia solo se depuran por medio de la libertad.

Hoy con todas las trabas y todas las restricciones, existen todo género de inconvenientes, y no porque nuestros abogados estudien siete años pueden llamarse jurisperitos.

El Sr. GAMBOA rectifica el hecho citado por el Sr. Ramirez (D. Mariano), diciendo que las escuelas de medicina de los Estados se cerraron, no por falta de alumnos, sino por órden de Santa-Anna.

El artículo es declarado con lugar á votar por 59 señores contra 20, y es aprobado por 69 contra 15. (Artículo 3º de la constitucion.)

El Sr. BUENROSTRO (D. Manuel) propone como adición que se establezca la vigilancia del gobierno en favor de la moral.

Esta adición, apoyada por su autor, queda admitida á discusion por 41 votos contra 40 y pasa á la comision de constitucion.

En 20 de Enero de 57 se aprobó la adición del Sr. Buenrostro (D. Manuel), al artículo 18 que proclama la libertad de enseñanza consultando que se establezcan jurados populares para evitar que en ella se ofenda la moral.

El Sr. García Granados pregunta quién es ella.

El Sr. Guzman contesta que la enseñanza.

La adición es aprobada por 41 votos contra 40.

En 13 de Agosto de 1856 quedó admitida y pasó á la comision una proposicion de mas de 30 diputados, consultando que un artículo constitucional suprima las comandancias generales y principales.

Se puso á discusion el artículo 19 del proyecto de constitucion que dice:

ARTÍCULO 19.

*Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. En toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido. Las que se eleven al congreso federal serán tomadas en consideracion segun prevenga el reglamento de debates; pero cualquier diputado puede hacer conocer el objeto de ellas, y si fueren de la competencia del congreso pedir que se pasen á una comision ó que se discutan desde luego. En todo caso se hará conocer el resultado al peticionario.*¹

El Sr. VILLALOBOS, despues de exponer algunas observaciones generales, se declara en contra de todo lo reglamentario que contiene el artículo; propone que el derecho de peticion sea personal é indelegable, para evitar que ciertas autoridades usurpen la voz del pueblo, como lo han hecho algunos ayuntamientos en las exposiciones contra el artículo 15, y pide que en materias políticas el derecho se conceda á todos los mexicanos, aunque no sean ciudadanos.

El Sr. ARANDA se opone á lo reglamentario, á los trámites, porque no debe establecerlos un artículo constitucional.

El Sr. MATA se encarga de contestar á los impugnadores con razones muy claras y atendibles.

El Sr. CASTAÑEDA pide que el artículo se divida en sus partes naturales, que en su concepto son cuatro.

El Sr. MATA acepta la idea de la division, pero anuncia que de los nueve miembros de la comision, solo hay dos en el salon.

¹ El derecho de peticion está garantizado en las constituciones del antiguo y del nuevo mundo, como puede verse en las constituciones de Austria, república Argentina, Bélgica, Brasil, Chile, Ecuador, España, Francia, Ginebra, Grecia, Inglaterra, Italia, Países-Bajos, Paraguay, Perú, Prusia, Suiza, Uruguay y Venezuela.

Austria, dice expresamente en su constitucion que solo las corporaciones pueden presentar peticiones en nombre colectivo, y lo mismo dicen de las autoridades las de Bélgica, Países-Bajos, Prusia y Rumanía.

Las particularidades que en este capítulo se presentan se encuentran en las constituciones de Inglaterra, Países-Bajos y Rumanía.

La primera dice que el respeto debido á los derechos de los ciudadanos está garantizado por el derecho que todo ciudadano tiene de dirigir peticiones al Rey ó al parlamento sin que pueda ser encausado ni perseguido por este hecho.

La segunda declara que todo habitante del reino tiene derecho de dirigir peticiones escritas á las autoridades competentes con tal de que lo haga individualmente y no en nombre colectivo, lo cual solo es permitido á las corporaciones legalmente establecidas y reconocidas como tales y solamente en aquellos casos comprendidos en sus atribuciones.

Por último, la constitucion de la Rumanía declara que cada uno tiene derecho de dirigirse á las autoridades públicas por vía de peticion firmada por una ó mas personas; pero solo á nombre de los signatarios, sin que puedan presentar peticiones colectivas, sino solo las autoridades constituidas.

Y en otra parte establece que cada uno tiene el derecho de dirigir peticiones á las asambleas por medio del gabinete ó de uno de sus miembros, y tienen las asambleas el deber de transmitir al gobierno las peticiones que se les dirijan; y los ministros tienen el de dar explicaciones sobre ellas siempre que á este efecto sean interpelados por las asambleas.

El Sr. GARCIA GRANADOS insta porque se divida el artículo aun cuando no haya comision.

El Sr. GARCIA ANAYA propone como enmienda al reglamento, que se haga la division en partes siempre que la pidan siete diputados. La proposicion queda como de primera lectura.

El Sr. GARCIA GRANADOS la combate, calificándola de anárquica, porque una vez aprobada, el congreso puede quedar á merced de una minoría de siete individuos.

El Sr. PRIETO reclama que se dé lectura á una proposicion que acaba de presentar.

La proposicion consulta que inmediatamente se nombren suplentes para integrar la comision de constitucion.

Su autor la apoya, refiriendo lo que está á la vista de todos, es decir, que de los miembros de la comision, el Sr. Cardoso ni siquiera ha firmado el proyecto; que los Sres. Escudero y Echanove y Romero Diaz lo suscriben, excepto en algunos puntos que no explican, y ni una sola vez han hablado en nombre de la comision; que el Sr. Yanez no asiste á las sesiones; que el Sr. Guzman falta hace algunos dias, y que por tanto, el hecho es que no hay comision. Pide dispensa de trámites; el congreso la niega, y la proposicion queda como de primera lectura.

El Sr. DEGOLLADO (D. Santos), presidente del congreso, expone las dificultades que resultan de la prevencion reglamentaria sobre que la division por partes deba hacerse por los autores de los proyectos ó las comisiones; y temiendo que esta dificultad haga que se pierda el tiempo, le parece que el congreso debe hacer la division, aun cuando no esté presente la mayoría de la comision. Propone la division en cuatro partes.

El Sr. GARCIA GRANADOS quiere que sean cinco, pues en el primer párrafo encuentra dos ideas que merecen ser examinadas separadamente.

La mesa dispone la division para el acto de la votacion.

El Sr. CASTAÑEDA, fundado en el reglamento, reclama que la division se haga ántes de la discusion.

La mesa accede á esta reclamacion.

El Sr. ARRIAGA está conforme con lo hecho; pero si la division de los artículos la ha de hacer la mesa y no las comisiones, á la primera debe corresponder sostener la discusion, quedando las segundas relevadas de esta obligacion. En la práctica esto puede producir graves inconvenientes, pues un presidente para retardar ó frustrar una votacion, puede dividir un artículo no en partes naturales, sino hasta en palabras. Anuncia que están ya en el salon cuatro individuos de la comision, pero que su señoría no reclama el trámite.

El Sr. CENDEJAS lo defiende, y hace notar que la mesa lo dictó cuando supo que no habia mayoría de la comision. En la práctica le parece conveniente lo hecho por la mesa, pues si un presidente quiere abusar, el congreso puede reclamar y anular sus acuerdos.

El Sr. MATA declara que no ha habido ni hay todavía mayoría de la comision; que al comenzar la sesion solo habia dos individuos, su señoría y el Sr. Romero Diaz: que despues llegó el Sr. Arriaga y al último el Sr. Escudero y Echanove. Opina lo mismo que el Sr. Arriaga, pero tampoco reclama el trámite.

El congreso aprueba el trámite de la mesa.

Se pone á discusion la primera parte del artículo, que dice: «Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa.»

El Sr. CERQUEDA viendo el asunto bajo el prisma de la abogacia, tiene sus dudas sobre si siempre ha de ejercerse el derecho de peticion por escrito, pues tambien se pide á las

autoridades judiciales; los informes en estrados son de palabra, y en los juicios verbales se hacen algunos pedidos.

El señor presidente del congreso anuncia que la mesa se encuentra con nuevas dificultades, por haber reclamado algunos señores la ausencia de los secretarios, pues solo está presente el Sr. Arias.

El Sr. MATA salva este nuevo atolladero, proponiendo la eleccion inmediata de dos secretarios suplentes. Su proposicion es aprobada y queda electo primer suplente el Sr. Gamboa por una mayoría de 48 votos.

No hay eleccion en el primer escrutinio del segundo suplente, y es preciso repetir la votacion entre los Sres. Auza y Barrera. Queda electo el primero por una mayoría de 46 votos.

La primera parte del artículo es aprobada por unanimidad de los ochenta y seis diputados presentes.

La segunda dice: «Pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República.» Pide algunas explicaciones el Sr. VELAZQUEZ, y se las da el Sr. ARRIAGA; el señor RAMIREZ (D. Ignacio) propone como adición que se haga extensivo el derecho á todos los ciudadanos de las repúblicas hispano-americanas; el Sr. MATA acepta la idea, pero cree que no es del caso, y puede presentarse en otra ocasion; el Sr. RAMIREZ insiste; el Sr. MATA vuelve á contestarle; el Sr. ARRIAGA termina el debate diciendo que la cuestion que se suscita es internacional y no constitucional, y la parte es aprobada por 75 votos contra 5.

La tercera que dice: «En toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido,» es aprobada sin discusion por 64 votos contra 15.

La cuarta decia: «Las que se eleven al congreso federal serán tomadas en consideracion segun prevenga el reglamento de debates; pero cualquier diputado puede hacer conocer el objeto de ellas, y si fueren de la competencia del congreso, pedir que se pasen á una comision ó que se discutan desde luego.»

El Sr. ZARCO, para que no se entienda que el artículo da por resuelta la supresion del senado, propone como enmienda que en vez de la palabra «diputado» se diga «miembro del congreso.»

La comision pone «representante» en lugar de «diputado.»

La parte es reprobada por 65 votos contra 21.

La quinta dice: «En todo caso se hará conocer el resultado al peticionario.»

El Sr. DIAZ GONZALEZ propone una enmienda de redaccion, la acepta la comision, y la parte es aprobada por 65 votos contra 14. (Artículo 8º de la constitucion.)

En 14 de Agosto de 1856, se puso á discusion el artículo 20 del proyecto de constitucion, que dice:

ARTÍCULO 20.

*No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria.*¹

¹ Sobre estancos y monopolios no nos dicen nada las constituciones de las repúblicas del Sur en el sentido de nuestro artículo. Están expresamente prohibidas las asociaciones y los gremios en las de Brasil, Francia é Inglaterra.

El Sr. ARIZCORRETA, respetando las ideas patrióticas de la comision, cree que no son de aprobarse en los términos en que se emiten en el artículo. Le parece que hay ciertos monopolios morales reconocidos por la comision en los artículos 17 y 18, al hablar de privilegios y de títulos profesionales.

Entrando en la cuestion de prohibiciones, conviene en que el comercio libre ha de ser muy benéfico á la democracia; pero teme que en la actualidad origine algunos perjuicios. No es prudente abolir las prohibiciones en un artículo constitucional, sino por medio de leyes secundarias, para que si alguna vez es conveniente establecer alguna prohibicion, el gobierno no se encuentre con las manos atadas.

Teme que la aprobacion del artículo origine algunas reclamaciones, pues ha oido decir que la casa de Martinez del Campo tiene concedidos algunos permisos de algodón.

El Sr. PRIETO dice que mientras mas avanza la discusion del proyecto, mas se palpa la necesidad de hacer al pueblo grandes beneficios, y le es mas grato contribuir con su voto á la consignacion de los derechos del hombre.

Traza en seguida con vivos colores la historia del sistema económico del gobierno colonial, que se fundaba solo en la explotacion del hombre por el hombre. Cita oportunamente la autoridad de Abad y Queipo, y describe todos los males que causó en México el mal reparto de las tierras entre blancos é indígenas.

Hace la historia de los monopolios en Francia y en España.

Pasa despues á ocuparse de nuestro sistema financiero, y se declara abiertamente en contra de las alcabalas que tantos males causaron al comercio interior en la última época de la federacion.

La cuestion de monopolios es tan grave, que para librar al pueblo de vejaciones fiscales, debe ser resuelta por la constitucion.

Se ocupa despues de lo que ha sido nuestra industria, y refiere toda la historia de los permisos de algodón.

Defiende vigorosamente el artículo, y termina pidiendo excepciones en favor de la casa de moneda y del correo, y la completa supresion de las alcabalas.

El Sr. GARCIA GRANADOS quiere que se extienda la excepcion al papel sellado y á los naipes.

El Sr. MATA defiende el artículo como el gran principio económico que ha de salvar á este país y lo ha de poner en el camino de su prosperidad.

Se ocupa de algunas de las objeciones del Sr. Arizcorreta; cree que los legisladores no tienen que ocuparse de los monopolios de hecho, y sí de los de derecho. No pasa porque sean monopolios los títulos profesionales que aseguren el ejercicio de una facultad. Tampoco cree que merecen el nombre de monopolios los privilegios exclusivos que por tiempo determinado se conceden á los inventores como premio al trabajo y al talento.

Se muestra conforme con las ideas del Sr. Prieto, y aunque cree que el artículo constitucional que habla de la moneda, consigna la excepcion, está dispuesto á incluirla en el artículo extendiéndola al correo y á los privilegios exclusivos.

Es un principio incontestable en todas las naciones, el que atribuye al poder público el derecho exclusivo de fijar el tipo y valor de la moneda, acuñarla y valorizar la extranjera, así como tambien es un principio generalmente reconocido el de que el poder público tiene facultad de conceder privilegios temporales á los inventores de alguna mejora, lo mismo que á sus perfeccionadores, y esto se ve en las constituciones de Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Inglaterra, Perú, Portugal, Venezuela y Wurtemberg.